

Expediente: **632/22**

Carátula: **TARABORRELLI HERNANDEZ LUCIANO MARCO Y OTROS C/ COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS**

Fecha Depósito: **07/06/2023 - 04:49**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR, -DEMANDADO*

90000000000 - *MAIDANA, SEGUNDO RUBEN-DEMANDADO*

90000000000 - *MARTIN, EDUARDO MANUEL-DEMANDADO*

23347652059 - *TARABORRELLI HERNANDEZ, NATALIA MARIA-ACTOR*

23347652059 - *TARABORRELLI HERNANDEZ, ANDRES FRANCISCO-ACTOR*

23347652059 - *TARABORRELLI HERNANDEZ, LUCIANO MARCO-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 632/22



H20721612914

JUICIO: **TARABORRELLI HERNÁNDEZ MARCOS LUCIANO YO VS. MARTÍN MANUEL YO S/ RESOLUCIÓN DE CTO Y DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE N° 632/22.-**

Concepción, 6 junio de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la inhibición planteada por la Sra. Vocal Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba y la Sra. Vocal María. J. Posse, nombradas para integrar tribunal en estos autos caratulados “Taraborrelli Hernández Marcos Luciano y/o c/ Martín Manuel y/o s/Resolución de Cto y Daños” - expediente n° 632/22”, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto de fecha 12 de abril de 2023 la Dra. María José Posse y la Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba se inhibieron de intervenir en autos fundando tal decisión en encontrarse comprendidas con una de las actoras en la causal prevista en el art.111, inc.11° del C.P.C.C.C (Ley 9531).

Dispone esa norma que es causal de recusación, el tener el juez amistad con alguno de los litigantes “que se manifieste por una gran familiaridad o frecuencia de trato”; la norma considera a la amistad en el sentido demostrativo de afecto personal, desinteresado, recíproco que se mantiene con trato permanente o frecuente, sin que sea necesario hablar de amistad íntima. Al respecto, debemos destacar que es de público conocimiento que uno de las actoras en este juicio, la Sra. Natalia Taraborelli, se desempeña como encargada auxiliar en la Cámara Civil y Comercial de este centro judicial, por lo que las razones que aducen las vocales al momento de inhibirse, lucen razonables y atendibles.

En este sentido se ha dicho que “La excusación tiene por finalidad asegurar la recta administración de justicia y una conducta imparcial e independiente a los magistrados obligados a actuar objetivamente, con neutralidad y hacer insospechadas sus decisiones” (CNFed.Cont.Adm., sala IV,

21/02/95 - "Carrari Elsa vs. Estado Nacional" - DJ, 1996-1-976); "Los motivos que determinan la excusación del juez de la causa en los términos del art.30, 2ª parte Cód. Procesal, deben ser analizados con criterio amplio, aunque no despojado de prudencia. Nadie más indicado para indicar si median o no motivos íntimos de decoro o delicadeza que el propio juez, por lo que, imponerle la continuación en el conocimiento de la causa a pesar de su oposición podría significar forzarlo en el fuero íntimo" (CNFed.Cont.Adm., sala II, 04/6/92 "Chacofi S. A. vs. Dirección Nacional de Vialidad" - DJ, 1993-1-646).

De acuerdo a ello, este tribunal entiende que, al haber hecho uso la Sras. Vocales preopinantes de su derecho de abstenerse de conocer y resolver en la presente litis, con base en la amistad con una de las partes, debe evaluarse con criterio amplio y respetuoso tal manifestación, con el fin de hacer honor al escrúpulo siempre respetable de todo magistrado, que, entendemos, debe presumirse sincero ya que nadie mejor que el propio juez -en este caso, las Sras. Vocales- para evaluar y expresar las circunstancias que pesan en su conciencia al momento de avocarse al conocimiento de una causa judicial.

Así es que la Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba y la Dra. María José Posse han señalado puntualmente cuáles son las causales que invocaron, consideramos sumariamente explicitado el fundamento por el cual se aparta de intervenir en autos.

Por lo tanto se,

RESUELVE

ADMITIR la causal invocada por la Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba y la Dra. María José Posse en la providencia del 12/4/2023 (art.111 inc.11° C.P.C.C. Ley 9531) en consecuencia, **TÉNGASELAS POR INHIBIDAS** de continuar interviniendo en el presente juicio. Oportunamente procédase a integrar tribunal para entender y resolver la apelación articulada.

HÁGASE SABER.-

Firman digitalmente:

Dra. María Ivonne Heredia

Dr. Roberto Santana Alvarado

ANTE MÍ: Firma digital: Julio Rodolfo Maihub - Prosecretario

Actuación firmada en fecha 06/06/2023

Certificado digital:

CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:

CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.